



CSJANTAVJ20-32 / No. Vigilancia 2019-1088

Medellín, 22 de enero de 2020

Señora  
**ANGELA MARIA MONTOYA**  
Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2019-1088</b>
<b>SOLICITANTE</b>	ANGELA MARIA MONTOYA
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO RADICADO 2018-00695
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA SESION ORDINARIA</b>	22 DE ENERO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Itagui, cuya titular es la Doctora CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ.

### 1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

*“Es para informar que en el Juzgado municipal - civil (itagui), estoy averiguando mi proceso de un tema de desembargo que ya dio por terminado el proceso, y lo único que les he estado pidiendo, es que ya me den por terminado este proceso, que me den la carta para traer a la empresa que es lo que me esta afectando en estos momentos, pero lo que me informan es que no, porque aun tienen muchas cosas atrasadas, y debe esperar, no estoy pidiendo que me devuelvan el dinero, solo que me den la carta de terminación NUMERO DE RADICADO 05360400300220180069500 ANGELA MARIA MONTOYA.”*

### 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 2º Civil Municipal de Itagui, mediante oficio CSJANTAVJ19-1622 del 30 de diciembre de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ, Juez 2º Civil Municipal de Itagui, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 0023/2018/00695 del 16 de enero de

2020, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

*“... Sea primeramente importante señalar Honorable Magistrada, que no es capricho del Despacho, no efectuar con celeridad el trámite de los procesos, pero es necesario indicar que para la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, es decir, 17 de octubre de 2019, la carga efectiva del Despacho se encontraba en 1.491 procesos activos más 55 acciones de tutela e incidentes de desacato pendientes de trámite. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el día de ayer se reportó la estadística correspondiente al cuarto trimestre del año 2019, se tiene que en dicho periodo se recibieron 214 demandas nuevas, 97 acciones de tutela y 34 incidentes de desacato de tutela, aparte de la carga laboral que se trae con antelación, sumando a ello los memoriales que ingresan a diario que no descienden de 30 solicitudes; con la desventaja que la planta de personal del Despacho son 5 incluyendo la Titular, y sólo dos empleadas tienen la mayor cantidad de trámite, por cuanto las otras dos ejercen más funciones de índole administrativo. Además de ello, en el Municipio de Itagui no se cuenta con Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. De otro lado, le informo que del 28 de octubre al 31 de octubre de 2019 ejercí como Clavera en las elecciones del 27 de octubre de la misma anualidad, dando trámite exclusivamente a las acciones constitucionales pues no contaba con el tiempo suficiente para estar presente en el Despacho y proferir providencias judiciales dentro de los procesos ordinarios. Así mismo estuve ausente los días 14 y 15 de noviembre de 2019 por Comisión de Servicios en la ciudad de Cartagena, el 25 de noviembre de 2019 fue tomado como día compensatorio por ejercer como Clavera, y por último, tener en cuenta la vacancia judicial comprendida desde el 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020. No obstante lo anterior, mediante proveído de esta fecha, se procede a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes intervinientes, sin dejar de manifestar Honorable Magistrada que es cuestionable que los profesionales del derecho y los usuarios acudan a estas instancias a fin de que por medio de esta vía, se le dé celeridad a su proceso, aun cuando es notorio que no hay una mora atribuible al Despacho por las situaciones explicadas y además porque existen otros asuntos que fueron presentados con anterioridad al de la quejosa y que se encuentran en su respectivo turno, determinándose así una vulneración a la igualdad e impartir justicia con imparcialidad. Adjunto al presente, copia de la providencia proferida a fin de corroborar lo aquí sustentado..”*

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

**3.2.** Respuesta al requerimiento de la Juez 2ª Civil Municipal de Itagui Dra. CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

**3.3.** Informe SIERJU con corte a 30/09/2019.

**3.4.** Consulta de actuaciones en la página web de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, del Juzgado 2 Civil Municipal de Itagui, en el proceso radicado 2018-00695.

#### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”*

#### **5.- CASO CONCRETO**

##### **5.1. Queja**

La peticionaria requiere básicamente que el despacho competente, ofrezca trámite al proceso y proceda con la terminación del mismo, y que se haga entrega de la carta para llevar a la empresa donde labora.

##### **5.2. Consideraciones para Resolver**

**5.2.1.** La Doctora CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ, Juez 2° Civil Municipal de Itagüí, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, precisando que mediante proveído del 16 de enero de 2020, se procedió a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes intervinientes.

Indica además la Funcionaria que las causas por las cuales no es posible efectuar con celeridad el trámite de los procesos, obedecen a la carga laboral que ostenta y que para

la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, es decir, 17 de octubre de 2019, la carga efectiva del despacho se encontraba en 1.491 procesos activos más 55 acciones de tutela e incidentes de desacato pendientes de trámite, Aunado que conforme a las estadísticas del 4 trimestre de 2019 se recibieron en dicho período 214 demandas nuevas, 97 acciones de tutela y 34 incidentes de desacato. Da cuenta igualmente de la planta de cargos con la que cuenta el Juzgado y del hecho que en el municipio de Itagui no se cuenta con juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**5.2.2.** Se evidencia además por este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, las actuaciones registradas en el año 2019 y 2020 en el aplicativo dispuesto en la página de la Rama Judicial, para la consulta de los procesos, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			15 Jan 2020
13 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2020 A LAS 11:38:15.	14 Jan 2020	14 Jan 2020	13 Jan 2020
13 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, SE FIJA COMO FECHA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 AM. OF1			13 Jan 2020
29 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2019 A LAS 16:29:37.	30 Aug 2019	30 Aug 2019	29 Aug 2019
29 Aug 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3:00 PM Y SEGUIDAMENTE Y A CONTINUACIÓN LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. RECONOCE PERSONERÍA. (OF2)			29 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F1			29 Aug 2019
28 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F6+CD			28 Jun 2019
02 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE HIZO CORRECCIÓN DE FOLIATURA. E1			02 Apr 2019
02 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2019 A LAS 15:26:22.	03 Apr 2019	03 Apr 2019	02 Apr 2019
02 Apr 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ORDENA INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A LA UGPP. ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES DE RESPUESTA. ENTÉRESE A LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y A LA PROCURADURÍA. POR LO ANTERIOR NO TENDRÁ LUGAR LA AUDIENCIA QUE SE TENÍA FIAJDA PARA EL 8 DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD. (ESPERA RESPUESTA) E1			02 Apr 2019
18 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1.			18 Mar 2019
17 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F2			16 Jan 2019
17 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			16 Jan 2019

**5.2.3.** Cabe resaltar que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 30/09/2019, la carga laboral del despacho ascendió a 1795 procesos sin sentencia y los egresos efectivos ascendieron a 949 asuntos, por lo tanto, esta Corporación considera el trámite de este Despacho proporcional con la carga laboral y la planta de empleados con la que cuenta el Juzgado.

**5.2.4.** Como en principio no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte de la Funcionaria mencionada, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se concluye que no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo, máxime que según la información reportada por la Juez a cargo del asunto, mediante auto del 16 de enero de 2020 se procedió a declarar terminado por pago total de la obligación el proceso que nos ocupa.

**5.2.5.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: ***“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.*** Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: ***“ARTÍCULO CATORCE- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

**5.2.6.** Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

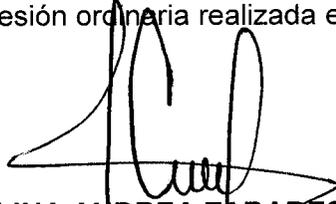
## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por ANGELA MARIA MONTOYA, en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de Itagui, cuya titular es la Doctora CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se ha adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).



**CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA**  
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-1038 – EXTCSJANT20-149  
C.T.R/A.H.C.